



República Oriental  
del Uruguay



Institución Nacional de  
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo



República Oriental del Uruguay

Institución Nacional de Derechos  
Humanos y Defensoría del Pueblo



Mecanismo Nacional de Prevención

**INFORME DE SEGUIMIENTO DE SITUACIÓN DEL MÓDULO 12  
DE LA UNIDAD NRO. 4 (Complejo Carcelario de Santiago Vázquez)**

**Informe N°77 /MNP/2017**

**Montevideo, 8 de Febrero de 2017**



Los días 22 de Agosto y 13 de Diciembre de 2016, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) realizó dos visitas de seguimiento de situación y de recomendaciones emitidas referidas al Módulo 12 de la Unidad Nro. 4, ubicada en el Complejo Carcelario de Santiago Vázquez. Dichas visitas se realizaron en el marco de una serie de intervenciones periódicas y continuas desde que se instalara este tipo de régimen de reclusión especial al cual están sometidas las personas alojadas actualmente en dicho Módulo.

### **Objetivos:**

- Observar la evolución del tipo de reclusión establecido y la permanencia o no de las graves restricciones de derechos constados desde el inicio y hasta la elaboración del informe correspondiente.
- Realizar un seguimiento de las recomendaciones emitidas por el MNP en informe Nro.055 de fecha 2 de Junio de 2016
- Observar el impacto que las restricciones a los derechos producen en las personas allí alojadas
- Observar las características de la atención psicosocial de las personas alojadas en el Módulo.

### **Equipo de monitoreo:**

Dra. Mirtha Guianze Rodríguez.

Psic. Ariadna Cheroni.

Lic. en Psic. Mariana Risso.

Dr. Álvaro Colistro.

### **Metodología.**

En las visitas realizadas se siguió la siguiente metodología

- a. Ingreso directo e inmediato al Módulo 12
- b. Recorrida general del Módulo y realización de registro fotográfico
- c. Solicitud de listado de internos.
- d. Diálogo con los internos dentro de las celdas con absoluta privacidad.
- d. Diálogo con técnicos/as, operadores/as penitenciarios y funcionarios/as policiales.

### **1. Introducción.**

El régimen excepcional penitenciario aplicado a las personas que se alojan en este Módulo por parte de la administración penitenciaria uruguaya es un hecho sin



precedentes desde el restablecimiento del sistema democrático. La intervención administrativa correspondiente se llevó a cabo desde el momento en que son capturadas varias personas que habrían participado en el secuestro de una profesional universitaria.

En un principio se dispuso el alojamiento de estas personas en un lugar donde estuvieran totalmente aisladas y con un régimen de reclusión diferenciado del común, con dificultades y limitaciones para la satisfacción de las necesidades básicas y sin acceso a otros derechos fundamentales. Este régimen no sólo fue impuesto a las personas procesadas por ese delito de secuestro, sino que se aplicó a varias personas que fueron trasladadas desde otros establecimientos penitenciarios, sin un motivo o criterio explícito, ni una evaluación personal que diera cuenta de una clasificación según un régimen legal de reclusión.

Posteriormente este régimen de separación especial se aplicó a personas consideradas “*peligrosas*” según lo han manifestado las autoridades ministeriales aunque no surge conforme a qué evaluación o criterio se las clasificó de esta manera.

Hasta dicho momento existía un sólo Establecimiento de Máxima Seguridad en el Uruguay, la Unidad Nro.3 (Ex “Penal de Libertad”).

Ante estos hechos el MNP se plantea como problema esencial el de la justificación de la separación y diferenciación con el régimen común y la categorización de los internos. Jurídicamente es preciso fundamentar este tipo de régimen de reclusión y justificar en forma las limitaciones a derechos que no se encuentran restringidos por la resolución judicial que dispuso la privación de libertad de las personas.

Siguiendo esa línea de pensamiento es esencial que en la restricción en los derechos de las personas privadas de libertad se realice conforme a los fundamentos y principios constitucionales, y analizarse si dicha intervención se encuentra debidamente justificada y fundada de acuerdo a una norma legal que sea clara y precisa de acuerdo al principio de Estado de Derecho y a la Seguridad Jurídica.

Las justificaciones para limitar derechos tienen relación con los efectos que produce este tipo de régimen sobre las personas que lo padecen. El MNP señala que en todo momento debe cumplirse la prohibición de torturas y otros malos tratos, penas crueles,



inhumanas o degradantes conforme a la Convención Internacional contra la Tortura y a la interpretación de la misma que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros sistemas de protección internacional.

## 2. Antecedentes

El día 17 de mayo de 2015, en el Uruguay, desaparece una médica ginecóloga y durante un tiempo las investigaciones policiales no podían dilucidar si se trataba de un homicidio, una hipótesis de secuestro o cualquier otra hipótesis fuera de las pistas que se tenían. Durante el tiempo que la médica se encontraba desaparecida, la Policía logró detener a varios individuos que intentaron secuestrar a un empresario antes que sus captores pidieran el rescate.

Con estas detenciones se habría constatado una creciente presencia de este tipo de delitos en Uruguay.

Al iniciarse el proceso penal de los presuntos autores de este acto delictivo, el Ministerio del Interior del Uruguay dispuso que este grupo de personas y otras que se encontraban en determinado establecimiento penitenciario -sospechadas de estar vinculada a este tipo de delitos- se alojaran en un lugar, donde permanecieron incomunicados y sin contacto con el mundo exterior permitiéndoseles, recién después de transcurridos varios días, sólo la visita y entrevista con sus abogados.

Varias denuncias de los abogados defensores de estas personas y sus familiares se radicaron en la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), lo que motivó que integrantes de la Defensoría del Pueblo y del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) realizaran una visita, sin previo anuncio, al lugar donde dichas personas se encontraban recluidas.

La visita realizada el día 6 de Julio se integra con profesionales de las dos áreas diferenciadas de la INDDHH a fin de llevar a cabo, por una parte, la labor de investigación sumaria ante las denuncias que fueran recibidas (función reactiva) y, por otra, cumplir con el mandato legal de prevención del MNP (función proactiva).

En dicha ocasión se constatan los hechos denunciados por los abogados y familiares de las personas privadas de su libertad lo cual ameritó que el día 7 de Julio de 2015 se emitiera, por el MNP, una recomendación de cese inmediato de las condiciones de



reclusión y se prosiguiera la investigación sumaria de las denuncias particulares por parte de la Defensoría del Pueblo.

Las condiciones de reclusión fueron señaladas en el informe que el MNP realizó y los hallazgos detectados en las diferentes visitas realizadas en el lugar de reclusión donde se alojan diferentes categorías de reclusos. Se manifiesta en forma textual:

*“Al momento de la primera visita este piso se encontraba deshabitado, el 17 de junio, se habilita este piso para la internación de personas procesadas vinculadas a delitos de secuestro. En la segunda visita, se pudo constatar que algunas de las personas allí alojadas no se encontraban encausadas por dicho delito y tampoco habían tenido relación con los mismos. Las condiciones edilicias son, en líneas generales, malas, incluso al momento de su habilitación no contaba con luz eléctrica y algunas ventanas carecían de vidrios. Las personas allí alojadas se encuentran en un régimen de aislamiento especial de características similares al régimen celular, no permitiéndoseles el contacto entre ellos, sólo mantienen contacto con el personal que custodia el piso, a quienes les tienen que solicitar ser conducidos a las instalaciones sanitarias”<sup>1</sup>.*

Estas condiciones de reclusión llevaron a considerar la eventual vulneración de derechos humanos fundamentales que van desde el derecho a la integridad personal (física y mental) hasta las prestaciones de derechos sociales. En dicho informe se pone énfasis sobre los efectos devastadores del aislamiento prolongado.<sup>2</sup>

Conforme a lo dispuesto en la Regla 37 d) de Mandela de Mayo de 2015:

*“La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso: d) toda forma de separación forzosa del resto de la población reclusa (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semiaislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la aprobación de*

---

<sup>1</sup> Informe de la INDDHH en <http://inddhh.gub.uy/wp-content/uploads/2015/09/Unidad-de-Ingreso-Diagn%C3%B3stico-y->

<sup>2</sup> Se hace mención a las consideraciones efectuadas por Juan Mendez y Sharon Shalev. Juan Mendez (Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) en el Prólogo de la edición española del “Libro de referencia sobre aislamiento solitario” escrito por Sharon Shalev (Centre for Criminology .University of Oxford. 2008): “El aislamiento solitario es una práctica cuyo uso irrestricto puede llevar a la vulneración de derechos humanos fundamentales, especialmente el derecho a la integridad personal (física y mental)”



*normas y procedimientos relativos al uso , la revisión , la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa”.*

En la primera visita especial de la INDDHH realizada el día 6 de julio se constató que los privados de libertad en dicho sector no recibían visitas ni habían salido al patio desde que fueran allí alojados (17 de junio del año 2015). En la visita realizada el 22 de julio del 2015, se pudo observar la existencia de 14 personas que no contaron con un procedimiento de diagnóstico a pesar de estar en el mismo edificio donde se realiza la individualización científica de evaluación, diagnóstico y derivación. Por ende, no se considera fundada y con las garantías necesarias la calificación de “*extrema peligrosidad*” y la consideración de “*irrecuperables*” o con las características especiales que establece el Decreto Ley Nro. 14.470 de fecha 2 de Diciembre de 1975 que regula el sistema de reclusión.

Por otra parte, en las visitas efectuadas al lugar donde se aplicaba este régimen, todos los internos fueron contestes en afirmar la falta de conocimiento de su situación, cuál es la fundamentación y qué reglas son las establecidas de acuerdo a lo efectivamente cumplido por parte de la autoridad carcelaria. Asimismo se señala la falta de salidas a patio exterior, imposibilidad de mantener correspondencia epistolar o comunicación telefónica y carencia absoluta de actividades educativas y recreativas. En dichas instancias, las autoridades no *fueron* claras ni precisas en cuanto la imposición y aplicación de esta nueva modalidad de ejecución de medidas privativas de libertad y no se brindó la documentación pertinente que diera cuenta de la situación, motivación, fundamentación y cumplimiento de las reglas por parte de la administración.

Por comunicación escrita se solicitó al Ministerio del Interior que facilitara al MNP el reglamento correspondiente lo cual sólo fue remitido con posterioridad al **informe del MNP Nro.055/2016** de fecha 2 de Junio de 2016 - luego de inaugurado el Módulo 12 en la Unidad Nro. 4- y debido a la recomendación expresamente emitida<sup>3</sup>. Asimismo, la Defensoría del Pueblo solicitó la fundamentación en la intervención para los casos individuales que fueran denunciados sin tener, tampoco, respuesta satisfactoria (sólo se envió la resolución del traslado de las personas de un centro penitenciario a este lugar

---

<sup>3</sup>“**Segundo** Se dé a conocer el reglamento escrito sobre el régimen especial de reclusión para las personas que sean alojadas en este módulo, para los operadores, para los operadores y la sociedad en su conjunto a fin de conocer perfiles, criterios y pautas preestablecidas que legitimen su existencia y las condiciones especiales y particulares de reclusión”



de separación forzada sin que en la misma se expliciten los motivos y fundamentación para su procedencia y aplicación)

Con posterioridad a la visita realizada por el MNP conjuntamente con la Defensoría del Pueblo y de la inspección ocular efectuada por la Juez subrogante de la causa (la titular se encontraba de ferias judiciales) el régimen de reclusión mejoró en lo que refiere al servicio médico (el cual hasta ese momento era insuficiente), se dispuso la instalación de luz en las celdas (carecían de iluminación, además de ser de estrechas dimensiones) y se mejoró la higiene de las celdas (no se le brindaba a los internos los artículos de limpieza necesarios e indispensables).

No obstante, la incomunicación con los familiares duró un mes para algunos de ellos y aproximadamente dos meses para los demás. Fueron concediéndose visitas gradualmente al conjunto de personas afectadas, pero siguieron las dificultades para que las mismas se desarrollen en forma y regularmente, diferenciándose claramente del régimen fijado para todo el resto de la población reclusa del país. Por otra parte carecen de los requisitos mínimos en las condiciones de reclusión. Se encontraban sin realizar ninguna actividad, prácticamente todo el día encerrados en sus celdas –uno por celda– sin contar con actividades educativas, laborales, sin salud ambiental y sin una comunicación adecuada con el mundo exterior ni entre ellos.

El MNP puso en conocimiento de estos hechos a la Suprema Corte de Justicia y ésta reenvió el escrito -donde se señalan los diferentes derechos eventualmente vulnerados- al juez que entiende en la causa penal.

Luego de estas intervenciones el Ministerio del Interior dispuso el traslado de algunos internos a la Unidad Nro. 14 (Cerro Carancho, Departamento de Rivera) lo que motivó las visitas del MNP realizadas, sin anuncio previo, a esta Unidad penitenciaria los días 13 y 14 de Enero de 2016.

En el mes de Febrero de 2016 se inaugura el Módulo Nro. 12 ubicado en la Unidad penitenciaria Nro. 4 (Complejo Carcelario de Santiago Vázquez) al cual fueron trasladadas todas las personas privadas de libertad afectadas por este tipo de régimen penitenciario especial. Atento a ello el equipo del MNP realiza una visita no anunciada el día 20 de Abril de 2016 a consecuencia de la cual se realiza el **informe Nro. 055/2016** de fecha 2 de Junio de 2016 con las recomendaciones recogidas en el mismo.

Las recomendaciones del MNP fueron discutidas y analizadas en el espacio de diálogo periódico con las autoridades del INR en donde no surgieron mayores discrepancias con



lo planteado tanto en materia de los derechos afectados como en los efectos que puede ocasionar la prolongación de las condiciones de reclusión un régimen de este tipo . Asimismo el MNP manifestó su disposición en colaborar en el proyecto de ley modificativo de la ley Nro. 14.470, a fin de legislar sobre el derecho penitenciario con una adecuada regulación legal acorde con el efectivo ejercicio de los derechos humanos, incluyendo el establecimiento de regímenes especiales de reclusión a efectos de dar respuesta a determinadas situaciones de personas privadas de libertad con la debida necesidad, idoneidad y ponderación entre las restricciones de derecho que puedan implicar y los derechos fundamentales que se pudieran afectar.

### 3. Constataciones.

De acuerdo a los objetivos específicos definidos para las visitas realizadas se procuró seguir el orden y aspectos de las condiciones de reclusión contenidas en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (reglas de Mandela) referidos a aquellos aspectos relevantes en cuanto a vulneración de derechos conforme a las constataciones realizadas por el MNP en el **informe Nro.055** de fecha 2 de Junio de 2016 y de forma de realizar además un seguimiento de las recomendaciones emitidas por el MNP. Conforme a ello se constata:

#### a) **Gestión sobre expedientes de los internos** (Reglas de Mandela 6 a 10)

No se tuvo acceso a los informes de evaluación y clasificación de los internos del Módulo (Regla de Mandela 8 b) debido a la falta de información a lo que se suma, en gran parte, lo confuso respecto a quienes eran los responsables de este lugar en la estructura y escala jerárquica. Al inicio de este régimen se tuvo escasísima información sobre el mismo y los internos que fueron aislados y alojados en la Ex-Cárcel Central no estaba bajo la responsabilidad directa del Director de la Unidad de Ingreso quien no tenía ningún tipo de incidencia e injerencia sobre la situación de reclusión de estas personas privadas de libertad alojadas en el Piso 5to. Recién en Diciembre de 2016 ante la solicitud expresa del MNP por **Oficio Nro. 297** del 30 de Noviembre de 2016 la autoridad Ministerial manifiesta que la responsabilidad directa y en primera instancia es del Director de la Unidad Nro. 4.

Luego de inaugurado el Módulo se asignó a un profesional en Psicología la labor de evaluar a los internos allí alojados, cuya inexistencia había sido señalada





oportunamente por el equipo de monitoreo. Esta labor, al menos, podría tender a reducir, aunque sea mínimamente, los factores de riesgo y las graves consecuencias de la permanencia en este tipo de régimen al no basarse en una evaluación y clasificación inicial la decisión de ingreso a este Módulo. Era de esperar que de esta evaluación se pudieran tomar medidas apropiadas para evitar los daños psíquicos de aquellas personas más vulnerables que han tenido un período prolongado en este tipo de aislamiento. De la reunión que el equipo del MNP mantuvo con dicho profesional, conjuntamente con el diálogo con funcionarios y las entrevistas privadas con los internos, pudieron constatarse las grandes dificultades y obstáculos en la realización de las evaluaciones y clasificaciones de estos internos atento a que -como se ha observado anteriormente- en el momento de inicio de este régimen no existe una justificación legal ni racional para el ingreso y permanencia de estas personas en las condiciones de reclusión que padecen, lo cual es motivo de especial preocupación del MNP (FOTO 1). En el referido **Oficio Nro. 297** se solicitó a la Asesoría Penitenciaria se remitiera copia del informe de evaluación de los internos lo cual, hasta la fecha, no ha cumplido dicha autoridad.

#### **b) Separación por categorías**

Según información proporcionada por parte de la Asesoría Penitenciaria en la nota de contestación al requerimiento de información fechada el día 20 de Diciembre de 2016 en el módulo se alojaban 28 personas procesadas por diferentes tipos de delitos a la espera de sentencia (homicidio, secuestro, rapiña, lesiones, copamiento, estupefacientes, violencia privada e incendio) y 1 persona condenada por el delito de homicidio.

Más allá que dicha información no condice con los datos recabados por el MNP en la visita al Módulo efectuada el día 13 de Diciembre de 2016 donde se constató una población de 40 internos, el hecho es que no existe una diferenciación de personas como se establece en la Regla de Mandela Nro. 11 que responda a criterios uniformes y técnicos ajenos a una discrecionalidad no reglada de la administración penitenciaria y que incluye hechos como se expresa en la información proporcionada por la Asesoría Penitenciaria “*que*



*conmovieron a la opinión pública debido a su nivel de administración y uso de tecnología, comunicaciones, medios de movilidad y armamento”.*

Se constató el día de la visita el ingreso de un nuevo interno (el nro. 41) quien fuera procesado por un incidente con la policía en el partido de fútbol clásico en Estadio Centenario y que tuviera gran repercusión en los medios masivos de comunicación.

**c) Higiene personal**

Se constataron problemas derivados de la restricción de artículos que pueden ingresar los familiares para cubrir las necesidades de los internos.

Debido a estas restricciones se observa la falta de artículos para la higiene personal e instrumentos necesarios para afeitarse con regularidad (Regla de Mandela Nro. 18). Al momento de la visita de monitoreo se constató la distribución de cuatro productos básicos de higiene personal.

De acuerdo a la información recabada esta distribución se habría producido en forma coincidente a la visita del equipo del MNP y no es una práctica no es regular en el módulo. (FOTO 2).

**d) Alimentación**

Las familias de los internos de este Módulo no pueden ingresar alimentos como lo hace el resto de la población reclusa de todo el país. Este hecho ha generado tensiones e inconvenientes pues la comida brindada por la Unidad Nro. 4 no es adecuada, es de muy mala calidad alimentaria y difícil de ingerir por su sabor, grasa y falta de variedad (guisos de fideos y arroz, con gran cantidad de grasa y con muy mal aspecto). Debido a que los familiares no pueden ingresar alimentos se ha procurado mejorar, de alguna forma para este Módulo, la comida servida en la Unidad Nro. 4 pero ello es insuficiente a fin de dar una alimentación apropiada para las condiciones que afrontan estos internos (Regla de Mandela Nro. 22). (FOTO 3)

**e) Ejercicio físico y deporte**

En la última visita realizada por el MNP en Diciembre de 2016 los internos salen de a dos al patio por espacio de 1 hora, lo cual es un avance respecto a las



reglas establecidas inicialmente, cumpliéndose así con la Regla Mínima de Mandela Nro. 23.

#### **f) Servicio médico**

Se cuenta con el servicio de policlínica pero cuando son atendidos se los espasa a algún elemento fijo (“*amarrocados*”). El equipo recibió varias quejas de los internos referidas a la asistencia médica recibida y a la falta de suministro de medicamentos en algunas oportunidades. La medicación es proporcionada directamente por un enfermero. Existen dificultades cuando deben ser trasladados para ser asistido por problemas específicos o que requieren de alguna especialidad médica debido a las razones de seguridad a la que están sometidos y a la cantidad de custodias necesaria.

Las condiciones de reclusión de los internos de este Módulo requieren de asistencia psicosocial permanente con la cual no se cuenta. Como ya se ha expresado sólo se asignó a un psicólogo la tarea de la evaluación de los internos sin que exista un apoyo profesional acorde al régimen de vida que padecen.

Debe tenerse en cuenta a su vez, hasta dónde desde el punto de vista ético los profesionales de la salud mental se encuentran habilitados para trabajar en este tipo de condiciones de reclusión. No existe un servicio a fin de mejorar la salud física y mental de los reclusos ni un equipo interdisciplinario con personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría (Regla de Mandela Nro. 25).

#### **g) Registros de reclusos y celdas**

El equipo del MNP recibió múltiples quejas sobre la forma en que se realizan las requisas y el proceder del personal del Grupo Especial de Operaciones (GEO) en dos de los sectores del Módulo, no así de los otros dos sectores. Las fallas técnicas en las cámaras de filmación no brinda cabal garantía sobre cómo se realizan estos procedimientos. (FOTO 4)

#### **h) Contacto con el mundo exterior**



Si bien el contacto con los familiares de los internos con sus familiares es un poco más frecuente al que existía al inicio de este régimen excepcional de reclusión - solo podían tener visitas cada 21 días y en la actualidad la tienen cada quince días por espacio de una hora - la forma en que se realizan las mismas y la prolongación en el tiempo del modo de contactarse con los familiares produce un deterioro emocional que repercute, incluso, físicamente.

Los internos al ingresar a este Módulo no pueden tener contacto físico de ningún tipo y la comunicación con sus familiares –incluso con sus hijos pequeños- es a través de una mampara de vidrio y ante la vigilancia de la guardia policial. La tensión y la angustia que se provoca en los internos es tal que, por ejemplo, en una oportunidad un interno, en un estado de intensa emoción y desesperación, golpeó y astilló dicha mampara. (FOTO 5)

Se observa una variante que opera desde hace dos semanas previas a la última visita de monitoreo, y es que luego de seis meses de ingreso al módulo se autoriza 5 minutos de contacto físico al final de la visita. Asimismo se autorizan las visitas conyugales de 1 hora cada dos semanas.

No se constató la existencia de medios apropiados para que los internos “*puedan informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas*” de acuerdo a lo establecido en la Regla de Mandela Nro. 63

#### **i) Biblioteca**

Los internos no tienen acceso a la suficiente cantidad de libros instructivos y recreativos como se establece en la Regla de Mandela Nro. 64

#### **j) Religión**

Se observa que no se cumple en forma con la Regla de Mandela Nro. 65. 3 en virtud de que se ha negado a los internos del Módulo comunicarse y/o a trasladarse a la Iglesia Católica existente en la Unidad penitenciaria.

#### **k) Traslados**

Se verificó la existencia de seis traslados de personas que estaban sometidas a este régimen de reclusión (cuatro a la Unidad Nro. 3 y dos a la Unidad Nro.7)



## Consideraciones Finales

- No existe justificación jurídica alguna para sostener este tipo de régimen excepcional al no estar regulado legalmente, no basarse en perfiles y evaluaciones individuales precisos de los internos y no corresponder a la finalidad legal de la privación de libertad asignada por el orden jurídico vigente en el Estado uruguayo.
- Se constata la existencia de personas privadas de libertad sometidas a este tipo de régimen desde el inicio del mismo (Junio de 2015).
- El mantenimiento de este tipo de régimen colide con la efectiva vigencia de los Derechos Humanos en el Uruguay y constituye un retroceso en materia del Derecho penitenciario.
- La prolongación en el tiempo de este tipo excepcional de reclusión provoca efectos nocivos y devastadores para las personas que lo padecen, y para los vínculos familiares directos, crea situaciones de tensión y conflicto con alto riesgo de que se produzcan violencias institucionales e interpersonales.
- La permanencia de internos por largos períodos de tiempo en estas condiciones puede significar la violación a la prohibición de torturas y otros malos tratos, penas crueles, inhumanas o degradantes conforme a la Convención Internacional contra la Tortura, instrumento jurídico internacional ratificado por el Estado uruguayo.
- El clima de tensión influye además en el personal policial y en su labor que con el transcurso del tiempo puede tener efectos contraproducentes.
- Se considera positivo el traslado de seis personas que se verificó.



Atento al informe del equipo técnico, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) **RECOMIENDA:**

**Primero** - Se avance y concrete a la brevedad posible una reforma que suponga la superación legislativa del Decreto Ley 14.470 de fecha 11 de Diciembre de 1975, a fin de establecer límites precisos en las intervenciones administrativas penitenciarias y que regule, específicamente, en forma clara y precisa las diferentes clasificaciones de los internos en el régimen de reclusión.

**Segundo** - Hasta tanto no se regulen legalmente regímenes especiales de reclusión, las autoridades penitenciarias deben abstenerse de llevar a la práctica este tipo de regímenes en forma discrecional.

**Tercero** - Se proceda, a la brevedad posible, al cese del régimen de reclusión impuesto a los internos alojados en el Módulo 12 de la Unidad Nro. 4.



## ANEXO FOTOGRAFICO

**FOTO 1 – Detalle de dibujos a lápiz realizados por interno en su celda.**



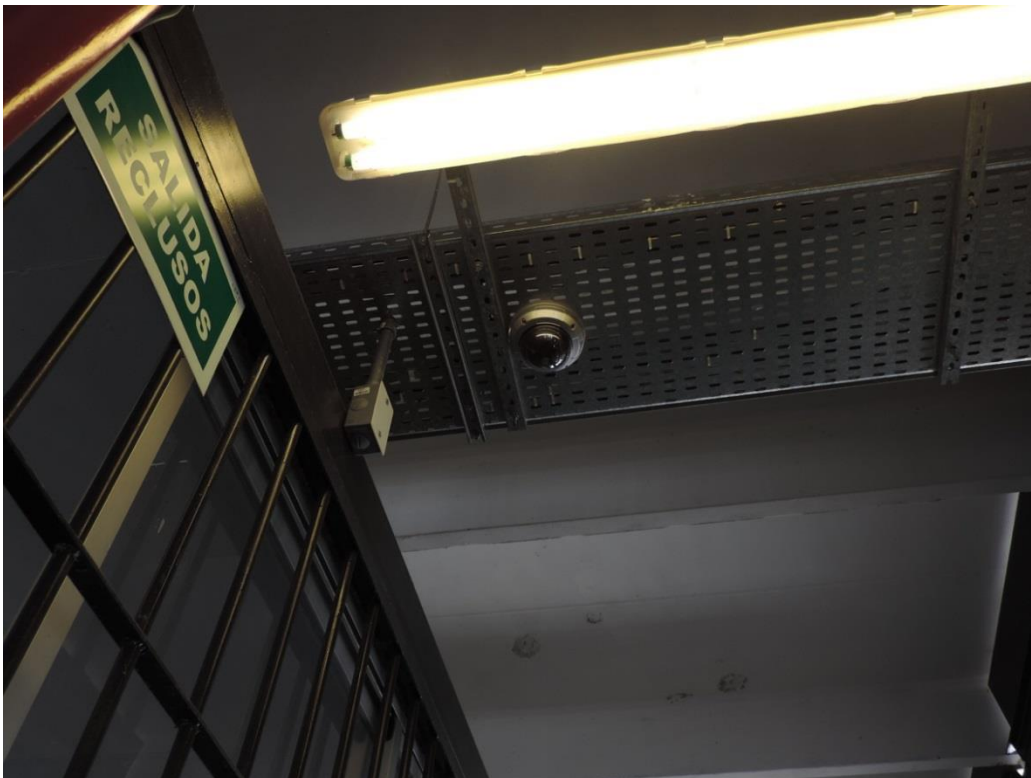
**FOTO 2 – Productos de higiene personal distribuidos a cada interno.**



**FOTO 3 – Distribución del almuerzo.**



**FOTO 4 – Detalle de cámara en reja de salida a pasillo interno**







**FOTO 5 – Área en que se realizan las visitas sin contacto físico, detalle de vidrio blindado astillado**

